



77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00142
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARÍA GILMA ZULUAGA GONZÁLEZ**
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

A través de escrito obrante a folios 68 y 69 del plenario, la apoderada de la parte demandante realiza algunas precisiones en relación con el auto calendado del 22 de junio de la corriente anualidad, a través del cual se dispuso remitir el proceso por competencia por parte de esta agencia judicial.

Debe señalar el Despacho, que si bien la apoderada judicial de la parte actora, no manifiesta en el memorial que interpone recurso ya sea de reposición o de apelación, ésta Agencia Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso le dará el trámite que corresponde con el recurso que procede en contra del auto que remite por competencia a los Juzgados Laborales, no sin antes advertirle a la Profesional del Derecho el cumplimiento de los deberes que impone el estatuto disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007, el cual entre otros, en su artículo 28, numeral 10, indica que los profesionales del derecho deben "**Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**", y también "*Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*", pues debe saber la abogada de la parte actora, que estamos frente a una "*jurisdicción rogada*", sin embargo, ello no es óbice, para que este Estrado Judicial trámite de manera oficiosa la inconformidad elevada por la apoderada judicial de la parte actora, como recurso de reposición en

contra del proveído de fecha 22 de junio del hogañ, teniendo en cuenta las facultades officosas del operador juridico para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, respetando para el efecto, el derecho a la defensa que tienen las partes, y en el caso concreto, el de la parte actora.

Aclarado lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso interpuesto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente al recurso de reposición, se observa que el art. 242 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Visto lo anterior, es claro que el recurso de reposición solo procede contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, tal como ocurre en el presente asunto, pues la decisión impugnada dispuso la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Así pues, y conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A., es preciso manifestar que en tratándose del recurso de reposición, su trámite se rige por los arts. 318 y 319 del C.G.P., en donde se plasma lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

n

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Subraya fuera de texto

En este orden de ideas, al haberse presentado el recurso de reposición dentro del término legal, esto es, el 27 de junio de 2018, y en debida forma, el Despacho encuentra que el mismo es procedente y por consiguiente, es viable resolverlo.

Decisión Recurso de Reposición

Pues bien, el motivo de inconformidad de la apoderada con el auto recurrido radica en lo siguiente:

Señala que discrepa en la decisión adoptada por el Despacho de remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales de Bogotá, en razón a que, en ningún momento se tiene en cuenta la condición de trabajadora oficial de la actora, pues según la Profesional del Derecho, el presente asunto se circunscribe bajo los artículos 104 y 156 del CCA., - entendiéndose que hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley que actualmente se encuentra vigente-; lo anterior, por cuanto, en el presente asunto el acto administrativo cuya nulidad se solicita fue proferido por la UGPP y con él se pretende recuperar una suma de dinero, indebidamente girada, donde claramente se concluye que fue una manifestación de la voluntad de la administración frente a un ciudadano, en

la que nada importa la condición de trabajadora oficial, y mucho menos particular.

Finaliza señalando, que tampoco se trata de un asunto propio de la Seguridad Social, pues el conflicto planteado por la UGPP lo hace en su condición de administradora y guardiana de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Analizado lo anterior, el Despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón a la mandataria judicial, por lo siguiente:

Tal como se señaló en el auto recurrido, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el efecto preceptúa:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A., indica cuales son los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando para el efecto lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Negrilla fuera de texto

23

Finalmente, el artículo 105 *ibídem*, señala unas excepciones frente a ciertos asuntos de los que **no** conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Negrilla fuera de texto

Luego entonces, de la normatividad antes anotada se puede establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no conoce demandas en las cuales se pretendan dirimir conflictos entre trabajadores oficiales y entidades públicas, o que provengan de un contrato de trabajo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, en estos eventos la jurisdicción que tiene asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Negrilla fuera de texto

Lo anterior, lo confirma la sentencia SL6160-20016 proferida por la Corte Suprema de Justicia, que en un caso similar al presente proceso¹, señaló la

¹*(...) que se condene al enjuiciado a reintegrarle todas las sumas de dinero pagadas por concepto de mesadas pensionales y mesadas adicionales que ha recibido desde el 1° de agosto de 2001*

remisión de la cual fue objeto el proceso, pues fue inicialmente radicado ante el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual a su vez, fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos y el Juzgado que le correspondió por reparto, ordenó la remisión a los Juzgados Laborales, el cual avocó conocimiento.²

Quiere decir lo anterior, que conforme a la clase de vinculación que ostentaba la parte demandante al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, de carácter privado se determina qué jurisdicción es competente para conocer el presente asunto, siendo tal decisión concordante con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en consideración a que se trata de una controversia en la cual está involucrado un trabajador del sector privado.

Luego entonces, como dentro del escrito contentivo del recurso de reposición la apoderada no ataca de otra manera la providencia impugnada, y esta

en exceso, hasta la fecha en que, como consecuencia de la sentencia, se ponga fin al pago excesivo de la pensión; sumas que, pidió, deberán ser pagadas con intereses comerciales, moratorios, corrientes o legales; previa indexación con el IPC, mes a mes, para preservarlas frente a la pérdida del poder adquisitivo

² *El proceso fue inicialmente presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, entidad que lo remitió a los juzgados contenciosos administrativos reparto, una vez estos fueron creados; el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo dispuso remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, reparto, por competencia, y fue esta jurisdicción la que finalmente asumió el conocimiento del proceso, luego de que se ordenara la corrección de la demanda. – Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Brugos Ruiz – Radicación: 47305 Acta 16 – 11 de mayo de 2016.*

Sentencia radicado 63-001-31-05-004-2008-00220-01 (0151) Magistrado Ponente: Cesar Augusto Guerrero – 14 de febrero de 2013 Tribunal Judicial Superior de Armenia – Sala Civil – Familia y Laboral – “En otras palabras, la norma citada solo resulta aplicable dentro del escenario de la pendencia contencioso administrativa, por tanto, solo allí existe la norma sustancial que permite a los pensionados conservar los dineros recibidos en exceso, por el pago de sus pensiones si no se acredita que los recursos llegaron al favorecido con violación de la buena fe.”

“Desde otra arista, la definición de los contornos que hacen al derecho que el demandado invoca de mantener los dineros que recibió en demasía, sirve más, si se tiene en cuenta la naturaleza de la entidad demandante, pues las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, se sujetan a las disposiciones del derecho privado, a pesar de que tienen ciertos privilegios y prerrogativas de la Nación o las entidades territoriales, salvo que compitan con otros entes privados, enfrente a los cuales esas ventajas impliquen una ruptura de la igualdad o la libre competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 ibidem, desequilibrio favorable que en nada excluye el goce de la igualdad general frente a sus homólogos del mercado”.

agencia judicial considera que el auto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico, como quiera que existe identidad de objeto y causa entre las sentencias que se han proferido en casos similares y fácticos al presente asunto tanto en la Corte Suprema de Justicia como en el Tribunal Superior, el mismo debe permanecer incólume, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

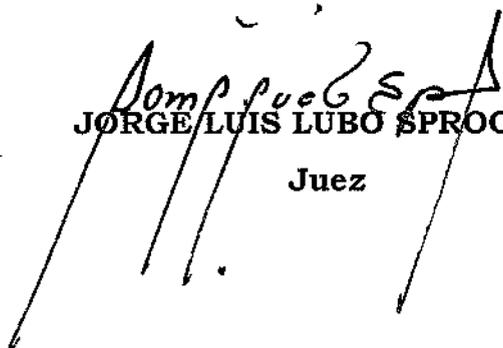
En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER y como consecuencia de ello **NO REVOCAR** la providencia calendada 22 de junio de 2018, que ordenó remitir el expediente por competencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y remítase inmediatamente el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **13 DE AGOSTO DE
2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**



2